ORDENANZA FISCAL Nº 2.30

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio público de transporte urbano de viajeros", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de transporte urbano de viajeros.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que ocasiona el devengo de esta tasa.

ARTICULO 4°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

- 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.
- 2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Familias Numerosas en relación con el artículo 10 del R.D. 1.621/2005, de

30 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, los miembros de familias numerosas que tengan reconocida esta condición y lo acrediten oficialmente mediante el título expedido al efecto por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el momento de la prestación del servicio, tendrán derecho a una reducción:

- · Del 20 % para familias numerosas de categoría general.
- · Del 50 % para familias numerosas de categoría especial.

ARTICULO 5°.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

Cada uso del servicio y persona, excepto menores de 4 años:

- 1.- Billete 0.75 euros.
- 2.- Billete jubilado 0,40 euros.
- 3.- Abono 10 viajes 5,25 euros.
- 4.- Abono 30 viajes 15,00 euros.
- 5.- Abono 10 viajes jubilado 2,50 euros.
- 6.- Abono 10 viajes carnet joven 4,25 euros.

ARTICULO 6.- DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá cuando se produzca la prestación del servicio.

ARTICULO 7.- GESTIÓN

1.- El abono del servicio será previo a su utilización.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, será de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de esta - Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 2012, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 7 de fecha 14 de enero de 2013, entrando en vigor el día 15 de enero de 2013,-

En Haro, a 16 de enero de 2013,-LA SECRETARIA GRAL.,

Fdo.: MERCEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ